

### **Error de tipo y error de comprensión culturalmente condicionado y disminución del *quantum* punitivo**

**a.** En nuestro ordenamiento legal el error de tipo se encuentra regulado en el artículo 14 del Código Penal, que en su primer párrafo diferencia dos clases de error de tipo, el primero de ellos, el *error invencible*, se da cuando el error no se hubiese logrado evitar ni aun aplicando la diligencia debida, excluyendo la responsabilidad del autor; mientras que el segundo, denominado *error vencible*, se presenta cuando el agente pudo haber evitado el resultado observando el debido cuidado que las circunstancias le exigían; en estos casos, se sanciona como imprudente.

**b.** El artículo 15 del Código Penal regula una causal de exculpación, plena o relativa, que opera en los casos en que la realización de un hecho, que la ley penal califica como delito, se le imputa a quien, por su cultura y valores originarios, no puede comprender tal condición antijurídica y, por ende, tampoco está en capacidad de determinar su conducta conforme a tal comprensión.

**c.** En el caso concreto, el recurrente presentó el Informe Pericial Antropológico número 001-2017, introducido al plenario con la declaración de la perito suscribiente del informe. La aludida perito explicó cada una de las conclusiones a que arribó; entre ellas, la relacionada con que, en la comunidad en la que ambos residían, las relaciones sexuales de menores a muy temprana edad eran socialmente aceptadas; sin embargo, es evidente que dicha comprensión se vio disminuida, debido a que el recurrente no era una persona iletrada (secundaria completa) y era consciente de la edad de la menor; sin embargo, por sus arraigos a la comunidad en que residía, mostró una conducta encuadrada en el error de comprensión culturalmente condicionado vencible. Por tanto, se debe atenuar la pena impuesta, conforme a la parte *in fine* del artículo 15 del Código Penal.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el encausado **Alexander Cutire Carrión** contra la sentencia de vista, del quince de noviembre de dos mil dieciocho (foja 200), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (foja 136), emitida por el Juzgado Penal

Colegiado de Tambopata-Puerto Maldonado, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de M. A. G. C. (doce años de edad), a veinte años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada, y dispuso que se someta a tratamiento terapéutico; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante de la Fiscalía Provincial Mixta de Mazuko del distrito fiscal de Madre de Dios, mediante requerimiento acusatorio (foja 1), formuló acusación contra Alexander Cutire Carrión, por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor e iniciales M. A. G. C. (doce años), solicitando que se le imponga la pena de cinco años por la comisión de dicho delito. Asimismo, formuló acusación contra Roque Guizado Huarcaya (padre de la menor agraviada), por el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, solicitando que se le imponga la pena de cadena perpetua (extremo que no es materia de casación).
- 1.2.** Realizada la audiencia privada de control de acusación, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el señor fiscal reformuló el extremo de la pena solicitada en el requerimiento de acusación, y solicitó que se le imponga al encausado Alexander Cutire Carrión la pena de treinta años. Culminada la audiencia, se

dictó auto de enjuiciamiento (foja 6), admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

### **Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia**

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 13), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta respectiva (foja 126).
- 2.2.** Es así como, mediante sentencia del día de la fecha mencionada (foja 136), el Juzgado Penal Colegiado de Tambopata-Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios condenó a Alexander Cutire Carrión como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. A. G. C., a veinte años de pena privativa de libertad. Asimismo, condenó a Roque Guizado Huarcaya, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, a cadena perpetua y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada, cuyo pago será de manera solidaria.
- 2.3.** Contra dicha decisión, los sentenciados interpusieron recurso de apelación. La impugnación efectuada por el sentenciado Alexander Cutire Carrión fue concedida por Resolución número 13, del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (foja 238), disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior. Con relación a la impugnación del encausado Guizado Huarcaya, esta fue concedida por Resolución número 15, del cuatro de junio de dos mil dieciocho (foja 274).

### **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución número 18, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (foja 185), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en una sesión, conforme consta del acta respectiva (foja 192).
- 3.2.** El quince de noviembre de dos mil dieciocho, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 198), mediante la cual se decidió confirmar en todos sus extremos la sentencia emitida en primera instancia. Al emitirse la sentencia de vista, el sentenciado Alexander Cutire Carrión interpuso recurso de casación (foja 211). Lo mismo hizo el sentenciado Guizado Huarcaya (foja 218). Ambos recursos fueron concedidos mediante Resolución número 19, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho (foja 225), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 32 y 33 del cuadernillo formado en esta Suprema sala). Asimismo, se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 35 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del diez de diciembre de dos mil diecinueve (foja 38 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el sentenciado Alexander Cutire Carrión. Con relación al encausado Guizado Huarcaya, su recurso fue declarado inadmisibile.

- 4.2.** Mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que, a partir de la fecha, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; motivo por el cual, los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 54 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite, según su estado.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el veintiséis de enero de dos mil veintidós, mediante decreto del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (foja 56 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Quinto. Motivo casacional**

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación, en concordancia con su parte resolutive, el recurso de casación fue admitido, a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales

contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, se emitirá pronunciamiento respecto a si, en el caso, se ha dado una incorrecta aplicación de la norma penal que regula el error de tipo, a partir de lo referido en el Informe Pericial Antropológico de Parte número 001-2017, y si la pena impuesta es acorde con lo solicitado en su acusación por el Ministerio Público, quien requirió que se imponga al recurrente cinco años de pena privativa de libertad, pero el Juzgado Colegiado le impuso la pena de veinte años.

#### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación excepcional son los siguientes:

- 6.1.** Existe ausencia de dolo por parte del recurrente, pues la pericia antropológica (de parte) concluyó que la agraviada, por razones de su contexto social, cultural y geográfico, es posible de acceder a las relaciones sexuales prematuras; asimismo, se señaló que la menor tiene rasgos antropológicos de una persona mayor de catorce años.
- 6.2.** El Ministerio Público solicitó en su acusación una pena de cinco años, para lo cual valoró las atenuantes y un error de tipo vencible, por lo que la sanción debió ser de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida.

#### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), los hechos imputados son los siguientes:

##### **A. Circunstancias precedentes**

El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, luego que el acusado Roque Guizado Huarcaya abusó sexualmente de su menor hija y

tras haberla golpeado por no haber asistido a clases, la agraviada de iniciales M. A. G. C., de doce años de edad, se escapó de su domicilio y se dirigió al domicilio del acusado Alexander Cutire Carrión, a quien le indicó que se había escapado de su domicilio, y quien la alojó. Ante la denuncia por desaparición presentada por el encausado Roque Guizado Huarcaya, quien señaló que su menor hija había desaparecido de su domicilio el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 21:00 horas, se constituyeron al centro poblado de Santa Rosa y, por indicación de un menor de edad, compañero de la menor agraviada, se dirigieron al domicilio del acusado Alexander Cutire Carrión.

**B. Circunstancias concomitantes**

Aproximadamente a las 23:05 horas del mismo día, personal policial y el acusado progenitor de la menor agraviada se constituyeron al domicilio del imputado Alexander Cutire Carrión, ubicado en el kilómetro 123, Primavera Alta. Al tocar la puerta y preguntar al acusado Cutire Carrión sobre la ubicación de la menor, este salió en ropa interior e indicó desconocer el paradero de la menor; sin embargo, al ingresar al interior de la habitación encontraron a la menor debajo de la cama, vestida únicamente con ropa interior (brasier y trusa), y manifestó que el imputado era su enamorado desde mayo de dos mil dieciséis y que el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 22:05 horas, mantuvo por primera vez relaciones sexuales consentidas con el referido imputado; además, indicó que escapó de su casa porque el acusado Roque Guizado Huarcaya, constantemente la ultrajaba sexualmente aprovechando su condición de padre.

### C. Circunstancias posteriores

Realizadas las diligencias, se estableció que la menor agraviada, al reconocimiento médico-legal, presentó desfloración antigua y, conforme al acta de entrevista única en cámara Gesell, se determinó que quien la habría ultrajado desde que tenía seis años era su padre, el acusado Roque Guizado Huarcaya, y que el imputado Alexander Cutire Carrión y la menor habrían mantenido relaciones sexuales consentidas por primera vez el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, cuando escapó de su domicilio por los constantes ultrajes de que era víctima por parte de su padre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Error de tipo

**Octavo.** Las ideas equivocadas del autor pueden repercutir de modo diverso sobre su punibilidad: pueden excluir el dolo, afectar solo la culpabilidad o, incluso, carecer de relevancia alguna para la punibilidad<sup>1</sup>. En este escenario, uno de los errores que se erigen es el error de tipo, el cual se presenta cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia a la que se hace referencia en el tipo legal objetivo mediante los denominados elementos descriptivos o normativos<sup>2</sup>.

**Noveno.** En nuestro ordenamiento legal, el error de tipo se encuentra regulado en el artículo 14 del Código Penal. El primer párrafo del artículo mencionado diferencia dos clases de error de tipo, el primero de ellos, *el error invencible*, que se da cuando el error no se hubiese logrado evitar ni aun aplicando la diligencia debida, excluyendo la

---

<sup>1</sup> JESCHECK Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas. *Tratado de derecho penal. Parte general*. Volumen II. Lima: Instituto Pacífico, 2014, p. 451.

<sup>2</sup> HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal Parte General I*. Lima: Editorial Grijley, 2005, p. 468.



responsabilidad del autor; mientras que el segundo, denominado *error vencible*, se presenta cuando el agente pudo haber evitado el resultado observando el debido cuidado que las circunstancias le exigían; en estos casos, se sanciona como imprudente.

## **B. Error de comprensión culturalmente condicionado**

**Décimo.** Como se sabe, nuestra nación es heterogénea con relación a su conformación étnica y cultural. La Constitución, en su artículo 2, numeral 19, le otorga reconocimiento y protección legal a dicha identidad, que considera como un derecho fundamental de la persona. Así, en el ámbito convencional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a los grupos étnicos el derecho a una protección especial para la preservación de su identidad cultural. En esta misma línea, el Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, establece una serie de parámetros normativos que se deben interpretar sobre la base de dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.

**Decimoprimer.** Ahora bien, en razón a esta diversidad, en determinados espacios geográficos existen conductas socialmente aceptadas por grupos culturales, cuyos miembros, pese a realizar un comportamiento subsumible en la ley penal, no pueden ser sancionados, en atención a que su actuación se ajusta al marco de sus propios patrones culturales<sup>3</sup>. En este contexto, el artículo 15 del Código Penal regula una causal de exculpación, plena o relativa, que opera en aquellos casos en que la realización de un hecho que la ley

---

<sup>3</sup> PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, Recurso de Nulidad número 1402-2016-Junín, del catorce de agosto de dos mil diecisiete, numeral 3.1 del fundamento tercero.

penal califica como delito, le es imputado a quien, por su cultura y valores originarios, no puede comprender tal condición antijurídica y, por ende, tampoco está en capacidad de determinar su conducta conforme a tal comprensión. Ahora bien, la consecuencia jurídica prevista por dicho artículo afecta siempre la punibilidad del hecho ilícito imputado. Por consiguiente, si se cumplen sus presupuestos normativos, el agente, según los casos, no será sancionado penalmente o se le aplicará una disminución punitiva<sup>4</sup>.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimotercero.** En el caso concreto, el motivo casacional se circunscribe a dilucidar dos aspectos puntuales: **i)** si en el caso se ha dado una incorrecta aplicación de la norma penal que regula el error de tipo, a partir de lo referido en el Informe Pericial Antropológico de Parte número 001-2017, y **ii)** si la pena impuesta es acorde con lo solicitado en su acusación por el Ministerio Público, quien requirió que se imponga al recurrente la pena privativa de libertad de cinco años, pero el Juzgado Colegiado le impuso la pena de veinte años. Las causales admitidas fueron las previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por lo que, por cuestiones metodológicas, el presente análisis se iniciará con la última de las causales.

**Decimocuarto.** Así, se invocó la vulneración de precepto material, al haberse dado una incorrecta aplicación de la norma penal que regula el error de tipo. Específicamente, se alegó que existe ausencia de dolo por parte del recurrente, pues la pericia antropológica (de parte) concluyó que la agraviada, por razones de su contexto social,

---

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario número 1-2015/CIJ-116, del dos de octubre de dos mil quince, fundamento jurídico 16.

cultural y geográfico, es posible de acceder a relaciones sexuales prematuras; asimismo, se señaló que la menor tiene rasgos antropológicos de una persona mayor de catorce años.

**Decimoquinto.** De acuerdo con los fundamentos descritos, se aprecia que estos están dirigidos a sustentar el error de comprensión culturalmente condicionado, previsto en el artículo 15 del Código Penal y no tanto así el error de tipo. Independientemente de ello, se aprecia que, en el caso concreto, los órganos de instancia descartaron el error de tipo. La Sala Superior señaló que, de la entrevista en cámara Gesell, se advertía que la menor agraviada le dijo al recurrente cuántos años tenía y que por ello este sí sabía su edad, concluyendo que las preguntas estaban orientadas a definir la edad actual de la menor y así debía entenderse. Enfatizó que en ningún punto de la entrevista la menor proporcionó otra edad, ratificando con ello las conclusiones del Juzgado Penal Colegiado.

**Decimosexto.** Ahora bien, es un hecho probado que la víctima y el victimario vivían en la misma comunidad. Asimismo, que la menor le dijo su edad y que, a partir de ello, él tuvo conocimiento de cuántos años tenía. Se acreditó que llevaban una relación de cinco meses de enamorados y que el imputado iba a la casa de la agraviada y jugaba casino con su madre y su hermano. Asimismo, debemos enfatizar que no se probó que se encontraba disminuido en sus capacidades intelectivas, de ahí se concluye que el recurrente estaba en condiciones de saber la edad sobre la edad de la agraviada. Por tanto, el descarte del error de tipo se encuentra arreglado a ley y no se vulneró precepto material alguno en este extremo.

**Decimoséptimo.** Con relación al error de comprensión culturalmente condicionado, en el caso concreto, debemos indicar que se admitió

para debate el Informe Pericial Antropológico de Parte número 001-2017 (foja 37 del cuaderno denominado expediente judicial), el cual fue introducido al plenario con la declaración de la perito Chabuca Condorpusa Cahuana, licenciada en antropología, conforme se desprende del acta respectiva (foja 113). En lo atinente a dicho medio de prueba, el Juzgado Penal Colegiado lo analizó solo con relación a una de sus conclusiones: la edad aparente de la víctima (véase fundamento 46 de la sentencia de primera instancia). La Sala Superior, en la misma línea, solo atinó a decir que la pericia no era objetiva y que, de la verificación de la visualización de la cámara Gesell, se pudo observar que la apariencia, lenguaje verbal y no verbal de la menor correspondían visiblemente a una persona de doce años; esto es, también lo analizó desde el punto de la determinación de la edad real de la víctima (véase fundamento 21 de la sentencia de vista).

**Decimoctavo.** Cabe precisar que no se esbozó mayor cuestionamiento a la referida pericia, con relación a lo concluido respecto a que en la comunidad analizada (Primavera Alta, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios), a la que pertenecían el encausado y la agraviada, las relaciones sexuales de menores a muy temprana edad son socialmente aceptadas, conclusión que fue explicada en el plenario por la perito suscribiente de la mencionada pericia antropológica.

**Decimonoveno.** En este contexto, con relación a la aplicación del artículo 15 del Código Penal, el Acuerdo Plenario número 1-2015/CIJ-116 estableció que es obligatorio que, en todos los casos, se realice una pericia antropológica, la cual debe centrarse en:

El origen de la costumbre invocada y en su validez actual, procurando auscultar la presencia de vetas de ilustración en el entorno cultural de los

sujetos involucrados, las cuales evidencien procesos de cuestionamiento o rechazo del sometimiento de menores de catorce años a prácticas sexuales tempranas [véase fundamento jurídico 16, numeral ii].

Asimismo, dicho acuerdo plenario estableció que, aunque se admita la incorporación de otros medios de prueba, “el órgano jurisdiccional debe abstenerse de resolver sobre la aplicación de dicha norma penal si no cuenta con ningún medio de prueba de naturaleza intercultural idónea para ello” (véase fundamento jurídico 16, numeral iii).

**Vigésimo.** En el caso, es un hecho probado y aceptado —por la menor agraviada y el sentenciado— que ambos se conocían y mantenían una relación de enamorados, que el día de los hechos mantuvieron relaciones sexuales por única vez y que estas fueron consentidas. En modo alguno existió, violencia para consumar el acto. Asimismo, los órganos de instancia concluyeron que la menor tenía la edad de doce años al momento de los hechos y que el encausado, de diecinueve años de edad, lo sabía. No se objetó la conclusión de la pericia antropológica, en cuanto a que en la comunidad en la que ambos residían las relaciones sexuales de menores a muy temprana edad eran socialmente aceptadas; sin embargo, es evidente que dicha comprensión se vio disminuida, debido a que el recurrente no era una persona iletrada (secundaria completa) y era consciente de la edad de la menor, pero que por sus arraigos a la comunidad en que residía, mostró una conducta que se encuadra en el error de comprensión culturalmente condicionado vencible. Por tanto, se le debe atenuar la pena, conforme a la parte *in fine* del artículo 15 del Código Penal.

**Vigesimoprimer.** En lo que respecta a la vulneración de precepto procesal, se cuestiona en lo sustancial que el Ministerio Público habría

solicitado cinco años de pena privativa de libertad; sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado le impuso veinte años de pena. En ese orden de ideas, es cierto que el Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio, solicitó la pena de cinco años para el recurrente; sin embargo, el sustento para solicitar dicha pena se hizo en atención a los parámetros fijados en la Sentencia de Casación número 335-2015-del Santa. Al respecto, como se sabe, el carácter vinculante de dicha sentencia de casación fue dejado sin efecto por la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. Así, al quedar sin efecto el carácter vinculante de dicha casación, no existió otro fundamento que avale la reducción, en cinco años, de la pena solicitada por el Ministerio Público; por tanto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 397 del Código Procesal Penal, el juez penal puede aplicar una pena más gravosa que la solicitada por el fiscal, cuando este solicite una *por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación*. De ahí que, en este extremo, no se ha afectado precepto procesal alguno.

**Vigesimosegundo.** Cabe precisar que, en el caso concreto, se probó que el recurrente tenía diecinueve años, cuatro meses y doce días al momento de los hechos, pues, en el contradictorio, su acta de nacimiento dio cuenta de que nació el seis de junio de mil novecientos noventa y siete. Esto es, tenía responsabilidad restringida. Así, la disminución de la pena por responsabilidad restringida por la edad para cualquier delito cometido por el sujeto activo se ratificó a través de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo, que ha consolidado como jurisprudencia constante la aplicación de la cláusula de aminoración punitiva del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

**Vigesimotercero.** En el presente caso, los órganos de instancia no aplicaron dicha causal de disminución de punibilidad. El recurso de casación no se admitió, a fin de analizar la responsabilidad restringida. Sin embargo, es patente su no aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales. En este contexto, la función nomofiláctica del recurso de casación (que importa la protección de la ley), así como los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica, que garantizan la unidad de la aplicación de la norma, facultan a este Tribunal Supremo a pronunciarse sobre la aplicación correcta de dicha causal de disminución de punibilidad. Aunado a ello, se tiene el principio *iura novit curia*, conforme al cual los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por el acusador o el acusado, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordado con el inciso 2 del artículo 184 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Más aún si el numeral 1 del artículo 432 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, **sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.**

Lo cual habilita a que, de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, la Sala Suprema pueda emitir pronunciamiento sobre la correcta aplicación de la norma. En este contexto, se debe aplicar la reducción de la pena, al comprobarse la responsabilidad restringida por la edad prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal.

**Vigesimocuarto.** En este sentido, se aprecia que, en el caso concreto, confluyen dos causales de disminución de punibilidad, a saber: error de comprensión culturalmente condicionado, previsto en el artículo 15 del Código Penal, y responsabilidad restringida por la edad, previsto en el primer párrafo del artículo 22 del aludido cuerpo normativo. La pena impuesta fue de veinte años. Sobre esta base se efectúa la atenuación y reducción prudencial del *quantum* punitivo, al que, por criterios de proporcionalidad y fines de la pena, le corresponde una reducción estimable en diez años, por ser esta acorde con los hechos acaecidos y probados.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de casación por vulneración a precepto material, previsto en la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por el encausado **Alexander Cutire Carrión** contra la sentencia de vista, del quince de noviembre de dos mil dieciocho (foja 200), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (foja 136), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tambopata-Puerto Maldonado, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de M. A. G. C. (doce años de edad), a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada, disponiendo que se someta a tratamiento terapéutico; con lo demás que al respecto contiene.



- II. CASARON** la sentencia de vista en el extremo que fijó la pena privativa de libertad y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, en el extremo que impuso al recurrente **Alexander Cutire Carrión** veinte años de pena privativa de libertad efectiva; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron diez años de pena privativa de libertad que, con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, vencerá el diecisiete de octubre de dos mil veintiséis.
- III. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación por vulneración del precepto procesal previsto en la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por licencia del señor juez supremo Coaguila Chávez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc